

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152021 00843-00**

(fol. 97-99). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **DIECISIETE DE AGOSTO DE 2023, A LAS 11:30 A.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA: 16 DE JUNIOO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a039ef44aff98be098c3787e7686617b87f0ec7b0ed20afb7723250724b1281d**
Documento generado en 15/06/2023 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Exoneración alimentos
1100131100152019-01254-00**

(fol. 106-118) se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades UNIMONSERRATE, SANITAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se señala el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 11:45 A.M.** con el fin de declarar precluida la etapa probatoria, recepcionar los alegatos de conclusión y emitir la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifique por el medio más expedito la presente decisión a la parte demandada. Secretaria proceda de conformidad.

(fol. 119-120), Con relación a la petición elevada por la parte actora a través de su apoderado, se le indica, que deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 093 DE FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff7cdee03e652ebaa21ed12d7a3b8d3a6e2d085ff42278e7b44bda524ff3c77**

Documento generado en 15/06/2023 06:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520200068000
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **LUZ MARY MARTÍNEZ GUARNIZO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante proveído del 24 de agosto de 2021, el Juzgado admitió la demanda, declaró abierto y radicado en ese Despacho el proceso de sucesión intestada de LUZ MARY MARTÍNEZ GUARNIZO, reconoció a la señora LUISA FERNANDA GÓNGORA MARTÍNEZ, como heredera, en calidad de hija legítima de la causante, ordenó el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir en este proceso y finalmente, reconoció personería al Abogado MAGDA VICTORIA CHACÓN IZQUIERDO, para actuar en representación de los interesados.

El emplazamiento ordenado fue publicado en tiempo, como se demuestran en los folios 47 a 49 del expediente digital, fue cumplido dentro de los términos de ley y de ello dan cuenta los folios 47 Y 48 del Cuaderno 01.

En auto del 06 de abril de 2022, el Juzgado señaló el día 28 de junio de 2022 a la hora de las 2:30, para realizar la diligencia de Inventarios y Avalúos. (fl.50 – C.1).

El día 28 de junio de 2022 a la hora de las 2:30 p.m., fecha y hora previamente señalada, se realizó la Audiencia Pública de Inventarios y Avalúos, a la cual compareció la abogada MAGDA VICTORIA CHACON IZQUIERDO.

La apoderada CHACÓN IZQUIERDO, presentó el Inventario de Bienes y Avalúos contenido en tres (3) folios y doce (12) anexos, en el cual se relacionaron Activos y Pasivos que integran la masa hereditaria, diligencia

de la que dan cuenta los folios 67 a 81 del Cuaderno 01. Dicho Inventario y Avalúo fue aprobado por el Despacho, dentro de la misma diligencia; se designó a la Dra. MAGDA VICTORIA CHACÓN IZQUIERDO para el trabajo de partición, ya que cuenta con la facultad otorgada por su poderdante.

Adicionalmente, se ordenó oficiar a la DIAN según lo consagrado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, poniendo de manifiesto que una vez se obtenga la respuesta de la DIAN se le concede a la partidora el termino de 10 días para presentar el trabajo partitivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **LUZ MARY MARTÍNEZ GUARNIZO**, determinado por el 100% del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20703044 avaluado en \$ 126.346.500 y un pasivo en Ceros (\$0)

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo

que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio: LUISA FERNANDA GÓNGORA MARTÍNEZ, identificada con número de cédula de ciudadanía 52.619.588 de Bogotá.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de la heredera reconocida e interesada, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **LUZ MARY MARTÍNEZ GUARNIZO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula del vehículo de placas MBL 226, de marca y referencia Renault Sandero automático, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20703044, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

CUARTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

QUINTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbebdccd23c3e11863326d8c8677216f1710066f52b96487e6605e781cb8f725**

Documento generado en 15/06/2023 12:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152021 00931-00**

(fol. 73-74). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, en el que **se emplaza a todas las personas que se crean con el derecho a intervenir en este trámite**, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 75-76, 78-80). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Proceda secretaría a realizar el emplazamiento **a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de sociedad conyugal** conformada por MARÍA VICTORIA SALAZAR DE CABRALES Y OMAR CABRALES GUALTEROS (q.e.p.d), en los términos ordenados en providencia 19 de mayo de 2022 (folio 57).

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b2372952d3d188b6a64f80151d669515f19669135d0a4458cfec3cf46652e**
Documento generado en 15/06/2023 06:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICADO : 11001311001520150079500
 PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
 CAUSANTES : BENITO CAMACHO Y MARIA ELENA PARDO DE CAMACHO
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **BENITO CAMACHO Y MARIA ELENA PARDO DE CAMACHO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El Señor BENITO CAMACHO (Q.E.P.D.), falleció el 14 de noviembre de 1996 en la Ciudad de Bogotá D.C. tal como consta en el Registro Civil de Defunción aportado en la demanda y que esta como prueba en el expediente
2. La señora MARÍA HELENA PARDO DE CAMACHO (Q.E.P.D.), falleció el día 9 de agosto de 2015 en la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el Registro Civil de Defunción aportado en la demanda y que esta como prueba en el expediente.
3. Los cónyuges BENITO CAMACHO y la señora MARÍA HELENA PARDO DE CAMACHO, contrajeron nupcias por el rito católico celebrado en la PARROQUIA SAN BERNARDO ABAD, el día 25 de noviembre de 1962, registrado el 6 de marzo de 2020, INDICATIVO SERIAL 07780728 tal y como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio que se aportó como prueba en la demanda principal.
4. Dentro del vínculo matrimonial de los causantes CAMACHO- PARDO, se procrearon a los siguientes hijos de nombres FLOR MARINA CAMACHO PARDO, MARTHA SOFÍA CAMACHO PARDO, ROSA HELENA CAMACHO PARDO, BLANCA ROCÍO CAMACHO PARDO Y BERENICE CAMACHO PARDO reconocidas por el despacho.
5. Los causantes BENITO CAMACHO y la señora MARÍA HELENA PARDO DE CAMACHO, no otorgaron testamento alguno y por esa razón se adelanta el sucesorio judicial intestado.

6. Se trata de una sucesión intestada donde por ministerio de la ley, le corresponde a los descendientes como personas con vocación para heredar, el cien por ciento de los bienes que conforman el activo de la herencia.

7. Los causantes BENITO CAMACHO y la señora MARÍA HELENA PARDO DE CAMACHO, entraron en posesión material del bien inmueble, de manera quieta, pacífica, tranquila, pública, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño sin reconocer derecho ajeno y de buena fe desde el año de 1968, sobre el siguiente bien inmueble.

Lote Cuatro (4) manzana E, del predio urbano ubicado en la Calle 65 F- No 78-F- 14 Sur (Dirección Catastral), del Barrio Bosa San Judas de la Ciudad de Bogotá D.C., lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida y, alinderada de la siguiente forma Así:

POR EL NORTE: En una Longitud de ocho metros setenta y cinco (8.75 MTS) con el lote Número tres (3). POR EL SUR: En una Longitud de nueve metros diez y ocho centímetros (9.18 MTS) con vía Pública. POR EL ORIENTE: En una Longitud de diecisiete metros cinco centímetros (17.05 MTS) con el lote número Cinco (5). POR EL OCCIDENTE: En una Longitud de diecisiete metros veinticuatro centímetros (17.24 mts) con vía pública.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 508-40010908 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Sur., y el registro catastral número AAA0051RFUZ. COD CATASTRAL ANT. SIN INFORMACION.

8. Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2015 esta juzgadora declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de BENITO CAMACHO.

9. El 22 de junio de 2015 se incorporaron las publicaciones realizadas en el periódico El Espectador y en la emisora Mariana, visible a folios 24,25,30 y 31, igualmente, se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

10. El 04 de octubre de 2022 se realizó diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados, durante dicha diligencia se autorizaron a los profesionales del derecho JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE (designado en amparo de pobreza) y ARTURO RODRÍGUEZ YOMAYUSA para realizar a partición y se ordenó oficiar a la DIAN de conformidad con lo consagrado en el art. 844 del Estatuto Tributario.

El trabajo de partición fue allegado el día el 18 de octubre de 2022 por los profesionales del derecho autorizados para elaborar el mismo, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las

distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **BENITO CAMACHO Y MARIA ELENA PARDO DE CAMACHO** determinado por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
Única	El 100% de los DERECHOS Y ACCIONES que se originan con relación a la posesión que tenían los causantes sobre el inmueble lote 4 manzana E, del predio urbano ubicado en la Calle 65 F sur No.78 F 14 (dirección Catastral) del barrio Bosa San Judas de la ciudad de Bogotá D. C., lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida. A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40010908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona sur.	150.000.000

PASIVOS EN CEROS (0)

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores FLOR MARINA CAMACHO PARDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.648.464, MARTHA SOFÍA CAMACHO PARDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.647.102, ROSA HELENA CAMACHO PARDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.464.042, BLANCA ROCÍO CAMACHO PARDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.658.455 y BERENICE CAMACHO PARDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.465.900, quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijas de los causantes.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los

asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de los causantes **BENITO CAMACHO Y MARÍA ELENA PARDO DE CAMACHO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40010908, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 de FECHA 16 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ef1269d5a7622f4dc3188a157aa05e750fc63594dd4fe8909d2e8f13029da**

Documento generado en 15/06/2023 12:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Sucesión

1100131100152019-00666-00

Teniendo en cuenta que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos se ordenó oficiar a la DIAN, para dar cumplimiento a lo señalado en el estatuto tributario, respecto de la participación de dicha entidad en trámites sucesorales conforme lo contempla el artículo 844, al señalar:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. **“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”.**

“Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”

La norma otorga un plazo perentorio al ente fiscal para hacerse parte en la mortuoria, con miras a constituir las reservas correspondientes en el trabajo de partición en garantía de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión, su intervención, por tanto, como lo ha recalado la jurisprudencia, “...no se limita a una actuación aislada, transitoria o esporádica; su citación, obligatoria, tiene por fin hacerse ‘parte’ en el trámite y, llegado el caso, exigir los impuestos o deudas existentes o nacientes hasta la liquidación de la sucesión”, por eso “Es contrario a la ley y antieconómico, restringir la participación de la Entidad Fiscal en los juicios de esta clase, máxime si es la autoridad a quien se le haya confiada la alta y compleja labor de recaudación de los tributos” (Auto AC3498 del 17 de agosto de 2018, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Acorde con lo anterior, se tiene lo siguiente:

Que, en audiencia de fecha 11 de octubre de 2011, fueron presentados los inventarios y avalúos y con posterioridad se ordenó oficiar a la DIAN para efectos de lo establecido en el Art. 844 E.T., se libró oficio 2025 V de fecha 4 de octubre de 2021, frente a lo cual la DIAN se pronunció con fecha 23 de noviembre de 2021, señalando algunos requisitos que debían cumplir los interesados para continuar con la sucesión.

La apoderada judicial EDNA MILENA MORALES VARGAS mediante escrito con fecha 15 de diciembre de 2021, informa al despacho que se encuentran adelantado los trámites conforme a lo solicitado por la DIAN.

Lo anterior quiere decir que la DIAN, estuvo debidamente notificada del trámite del presente trámite liquidatorio, dato necesario para verificar el cumplimiento del término de veinte días previsto en la norma, en garantía del debido proceso y de los fines perseguidos por el legislador al margen de que el ente fiscalizador se haga o no parte en el proceso de sucesión, obedece a la necesidad de propender al logro de los fines sociales del Estado, concretamente, el de “...velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión...” .

Conforme lo anterior, y como ha pasado tiempo prudencial, superando el señalado en la norma, y toda vez que, se hace necesario continuar con el proceso en aras de evitar la parálisis del proceso y de proteger a los interesados el derecho fundamental de acceso a la justicia y los de celeridad procesal y la efectividad de esta, se ordena continuar con la actuación.

Como consecuencia de lo anterior, **se ordena a las profesionales del derecho EDNA MILENA MORALES VARGAS y MIRYAM ALICIA MIER CÁRDENAS presentar el trabajo de partición en los términos y fines ordenados en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2021.**

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8248c947b21e41d88300927c61c173d7ef3390aed07d3985754a07e470a35bc**

Documento generado en 15/06/2023 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520280086800
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES : MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE CALDERÓN Y
RODOLFO CALDERÓN CÁRDENAS
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE CALDERÓN Y RODOLFO CALDERÓN CÁRDENAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1.El 02 de noviembre de 1992 falleció en esta ciudad capital, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, el señor RODOLFO CALDERÓN CARDENAS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 489.759 de Bogotá.

2. El 23 de septiembre de 2016 falleció en esta ciudad capital, lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, la señora MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE CALDERÓN, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 20.152.804 de Bogotá, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

Mediante auto de fecha 20 febrero de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE CALDERÓN Y RODOLFO CALDERÓN CARDENAS fallecidos ambos en la ciudad de Bogotá.

Durante el trámite del proceso fueron reconocidos como herederos:

- ROSA MYRIAM CALDERÓN CALDERÓN, GONZALO CALDERÓN CALDERÓN, MARÍA STELLA CALDERÓN CALDERÓN, HELBERT CALDERÓN CALDERÓN CALDERÓN y SOL ANGEL CALDERÓN CALDERÓN, en su calidad de hijos legítimos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- A si mismo fueron reconocidas las señoras YULY MILENA CALDERÓN AYALA, SANDRA PATRICIA CALDERÓN AYALA y YADY CONSTANZA

CALDERÓN CORREA como herederas de los causantes MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE CALDERÓN Y RODOLFO CALDERÓN CARDENAS, por derecho de representación de su padre CARLOS ALIPIO CALDERÓN CALDERÓN (fallecido); hijos de los citados causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados, se señaló el día 09 julio de 2021 para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, día en el que SE RECEPCIONAN y APRUEBAN los mismos.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, el Despacho reconoce a la heredera FANNYY EMPERATRIZ CALDERÓN TORRES en calidad de hija del causante RODOLFO CALDERÓN CÁRDENAS, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

En el mismo auto de fecha 07 febrero de 2022, el juzgado designa como partidador al abogado WILLIAM ALBERTO NOVOA ROMERO, para que de manera conjunta con el apoderado JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA presenten el trabajo de partición concediendo el termino de 10 días.

La heredera FANNYY EMPERATRIZ CALDERÓN TORRES otorgó poder a la abogada JAIRCINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.457.661 de Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 229.835 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación realice y presente el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

El trabajo de partición fue allegado el día el 22 de febrero de 2023 por los profesionales del derecho autorizados para elaborar el mismo, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no

quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE CALDERÓN Y RODOLFO CALDERÓN CÁRDENAS** determinado por:

ACTIVOS		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR
1	la carrera 2a-A, hoy carrera 2ª A No 29-05 sur., identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-00208771. El inmueble fue adquirido en vida por los causantes MARIA DEL CARMEN CALDERON DE CALDERON Y RODOLFO CALDERON CARDENAS; por compra hecha a CIRO MARIA CALDERON CARDENAS, según consta en la escritura pública número 1571 del 10 de mayo de 1962, de la notaria 1ª del círculo de Bogotá.	142.000.000
	TOTAL ACTIVO	142.000.000

PASIVOS EN CEROS (0)

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores ROSA MYRIAM CALDERÓN CALDERÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.756.898, GONZALO CALDERÓN CALDERÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.482.269, MARÍA STELLA CALDERÓN CALDERÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.772.995, HELBERT CALDERÓN CALDERÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.345.312, SOL ANGEL CALDERÓN CALDERÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 80.056.253, SANDRA PATRICIA CALDERÓN AYALA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.608.641, YULY MILENA CALDERÓN AYALA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.033.697.396, YADY CONSTANZA CALDERÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.047.046, FANNYY EMPERATRIZ CALDERÓN TORRES identificado con la

cedula de ciudadanía No. 53.005.060 quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos y/o nietos de los causantes, respectivamente.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE CALDERÓN Y RODOLFO CALDERÓN CÁRDENAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-00208771, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e312c7bc57b431099b593c1ffa2841c61f2eea018f19af9b3e484e74847a92f**

Documento generado en 15/06/2023 12:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300214-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Laboral, en su decisión proferida el 13 de junio de 2023, mediante la cual decretó la nulidad de la sentencia de fecha 18 de abril de 2023 y su adición 02 de mayo de 2023 proferida por este despacho.

Previo a ordenar la vinculación de la señora **MELBA URREA VALENCIA** esta juzgadora dispone:

-Se ordena oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que en el término de **doce (12) horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, alleguen los datos de notificación (dirección física, celular y correo electrónico) de la señora MELBA URREA VALENCIA identificada con C.C. 24.474.874.

-Se ordena oficiar a **NUEVA E.P.S.** para que dentro del término de **doce (12) horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, alleguen los datos de notificación (dirección física, celular y correo electrónico) de la señora MELBA URREA VALENCIA identificada con C.C. 24.474.874.

-Se requiere a la accionante señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y a su apoderado judicial** para que de contar con los datos de notificación (dirección física, celular y correo electrónico) de la señora MELBA URREA VALENCIA identificada con C.C. 24.474.874., **los allegue de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33307074f0709c097aeaa038b4c4d3b9a857dcb3631376b2c8577a2298eae49**

Documento generado en 15/06/2023 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2019-01302-00

Atendiendo el escrito visible a folios 193 y 194 del expediente digital y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023 (fol. 190-192), la cual quedará así y no como allí se indicó:

*"**ORDENAR** la inscripción de la respectiva sentencia en el certificado de tradición del vehículo de placa SWM 387, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales."*

Notificar el presente proveído, tal como lo prevé la disposición en cita.

La anterior corrección hace parte integrante de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0 9 3 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20818ef8e2bc286e93c3bf0ad2ff74f83e2f536ad837ca14f90e0fc0b854b15c**

Documento generado en 15/06/2023 06:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900631-00
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS : ANYI CATHERINE SOTO GOMEZ
ANDRES ARMANDO ROJAS BARRERO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Los señores ANDRÉS ARMANDO ROJAS BARRERO y ANYI CATHERINE SOTO GÓMEZ, contrajeron matrimonio católico, celebrado el día 05 de mayo de 2001 en la parroquia San Rafael Arcan el cual se encuentra registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil del Espinal Tolima.
2. Mediante sentencia judicial proferida por su despacho, el día 17 de abril de 2017 se decretó la cesación de efectos civiles y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de la expareja ROJAS - SOTO.
3. Mediante auto calendado de 5 de junio del año 2019 el Juzgado quince (15) de Familia de Bogotá, admitió la solicitud de apertura de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por ANDRÉS ARMANDO ROJAS BARRERO y ANYI CATHERINE SOTO GÓMEZ.
4. Mediante auto calendado de 11 de diciembre de 2019, se dio por notificado el extremo demandado.
5. Mediante auto calendado de 31 de mayo del año 2022, se ordenó realizar la confección de los inventarios y avalúos de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal, para lo cual se dispuso el día 2 de septiembre de 2022 para tal fin.
5. El día 2 de septiembre del año 2022 se dio apertura formal a la diligencia de inventarios y avalúos programada por el despacho, en donde se realizaron presentaciones de la confección de inventarios y avalúos por parte de los apoderados la cual se concluyó y decreto

aprobado los inventarios y avalúos, decreto la partición y ordeno su elaboración a los apoderados designados.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por apoderados de los partes facultados como partidores en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Agotado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de ANDRÉS ARMANDO ROJAS BARRERO y ANYI CATHERINE SOTO GÓMEZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTI

Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIOO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f52e9281c2d1a41b4965252188b457c581f4d0254738670e1987e85393ae00**

Documento generado en 15/06/2023 12:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 110013110015-2017-00436-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADA : MYRIAM CASTILLO RODRÍGUEZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Los señores JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ y MYRIAM CASTILLO RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio católico, celebrado el día 07 de junio de 1991 en la Parroquia Divino Salvador, el cual se encuentra registrado en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá (Fol. 4).
2. Mediante sentencia judicial proferida por su despacho, el día 12 de octubre de 2018 se decretó la cesación de efectos civiles y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de la expareja MEJÍA - CASTILLO.
3. Por auto calendado del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, admitió la solicitud de apertura de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ y MYRIAM CASTILLO RODRÍGUEZ (Fol. 11).
4. Con proveído del 09 de mayo de 2022, se dio por notificado el extremo demandado y se ordenó emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (Fol. 56).
5. El día 16 de mayo de 2023, se dio apertura formal a la diligencia de inventarios y avalúos programada por el despacho, en donde se realizaron presentaciones de la confección de inventarios y avalúos por parte de los apoderados la cual se concluyó y aprobó los inventarios y avalúos, decretó la partición y ordenó su elaboración a los apoderados designados (Fol. 85-86).

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es,

competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por apoderados de los partes facultados como partidores en audiencia de fecha 16 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Agotado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ y MYRIAM CASTILLO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costa de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56658cb402f1a617fd458edc9e2b3dae9444f663bd52fe00ad9559c1c3d44bf**

Documento generado en 15/06/2023 12:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICADO : 11001311001520200058100
 PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
 CAUSANTES : JORGE ENRIQUE CASTILLO REYES Y MARÍA
 BERENICE ZARATE BUSTOS
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **JORGE ENRIQUE CASTILLO REYES Y MARÍA BERENICE ZÁRATE BUSTOS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Primero: El señor JORGE ENRIQUE CASTILLO REYES y la señora MARÍA BERENICE ZÁRATE BUSTOS se casaron por el rito católico en la iglesia de las aguas el día 26 de junio de 1948, de la sociedad conyugal procrearon los siguientes hijos DORA MARLENY CASTILLO DE SANDOVAL (Q.E.P.D). EDGAR ALFONSO CASTILLO ZÁRATE, CARLOS ENRIQUE CASTILLO ZÁRATE, CLAUDIA MARCELA CASTILLO ZÁRATE, identificados plenamente como se anotó en el acápite anterior.

SEGUNDO: Del matrimonio se constituyó la sociedad conyugal entre los cónyuges y que se disolvió con el fallecimiento primero de la señora MARÍA BERENICE ZÁRATE BUSTOS, el día 23 de septiembre de 2002, en su momento no fue liquidada la sociedad conyugal ni la herencia y luego se dio el deceso del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO ZÁRATE, el día 26 de diciembre de 2017.

TERCERO: Este despacho por auto de fecha del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) declara abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de MARÍA BERENICE ZÁRATE BUSTOS, fallecida el día 23 de septiembre de 2002 y JORGE ENRIQUE CASTILLO REYES fallecido el día 26 de diciembre de 2017 en esta ciudad, lugar de su ultimo domicilio.

2. Reconoció a la señora CLAUDIA MARCELA CASTILLO ZÁRATE. CARLOS ENRIQUE CASTILLO ZÁRATE. EDGAR ALFONSO CASTILLO ZARATE como herederos de los causantes en calidad de hijos quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; Igualmente reconoce a la señora SANDRA PATRICIA SANDOVAL CASTILLO como heredera de los causantes en calidad de nieta y en Representación

de su señora madre fallecida DORA MARLENY CASTILLO DE SANDOVAL hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.3.Ordena librarse oficios con destino a la DIAN informando sobre la apertura de la presente sucesión.4.Se abre el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal CASTILLO-ZÁRATE, ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de MARÍA BERENICE ZÁRATE BUSTOS y JOSE ENRIQUE CASTILLO REYES.5.Se ordena citar a los herederos relacionados en el escrito de la demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el 1289 del C.C. a fin de que se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia dentro del proceso de sucesión doble de MARÍA BERENICE ZÁRATE BUSTOS. y JOSE ENRIQUE CASTILLO REYES.

CUARTO: El Juzgado Quince mediante auto del 23 de julio 2021 Reconoce a la señora ANGÉLICA BIBIANA SANDOVAL CASTILLO como heredera de los causantes en calidad de nieta y en Representación de su progenitora fallecida señora DORA MARLENY CASTILLO DE SANDOVAL hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. 2. Mediante auto del día 22 de septiembre de 2021, fija la hora de las 2:30, convoca audiencia para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos en el proceso número 110013110015202000581-00.

QUINTO: Mediante auto con fecha 19 de agosto de 2021 procede el Despacho a reprogramar fecha de audiencia de inventarios y avalúos para el día 21 de septiembre de 2021.

SEXTO: En la audiencia de inventario y avalúos llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2021 hora 2:30 dio como resultados un.

ACTIVO: CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIETOS PESOS (\$408.238.500).

PASIVO: EN CERO (0)

El trabajo de partición fue allegado el día el 17 de febrero de 2023 por los profesionales del derecho autorizados para elaborar el mismo, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **JORGE ENRIQUE CASTILLO REYES Y MARÍA BERENICE ZARATE BUSTOS** determinado por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO COMERCIAL
1	El derecho de dominio y posesión sobre el LOTE DE TERRENO ubicado en Bogotá en la carrera 53 B No 8 A -37, urbanización Colon de Bogotá, identificado con matricula inmobiliaria No 50C-1302143 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá. Inmueble adquirido por el causante JORGE ENRIQUE CASTILLO por compra que hiciera a OSBALDO E. BUCKLE mediante escritura Pública No 3338 de fecha 10 de agosto de 1961, otorgada por la Notaría 3ª del circulo de Bogotá Se advierte que se encuentra vigente Anotación No 006 Fecha 14/10/2020, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por concepto de EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA	382.147.500
2	El derecho de dominio y posesión sobre casa de habitación junto con el lote de terreno en que se encuentra construida, ubicada en el Municipio de UTICA, en la calle 9 NO 5 A-19, MANZANA G urbanización LA CITA, identificado con matricula inmobiliaria No 162-2684 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Guaduas Inmueble adquirido por el causante JORGE ENRIQUE CASTILLO por compra que hiciera a ANA BEATRIZ GARCIA DE SALGADO Y VICTOR AQUILES SALGADO mediante escritura Pública No 6279 de fecha 3 de diciembre de 1981, otorgada por la Notaría 2ª del circulo de Bogotá	26.091.000
TOTAL ACTIVO		408.238.500
PASIVOS EN CEROS (0)		

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores SANDRA PATRICIA SANDOVAL CASTILLO identificada con la cedula de ciudadanía

No. 52.153.574, ANGÉLICA BIBIANA SANDOVAL CASTILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.108.322 en calidad de nietos y en representación de su progenitora fallecida DORA MARLENY CASTILLO DE SANDOVAL, CLAUDIA MARCELA CASTILLO ZÁRATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.074.408, EDGAR ALFONSO CASTILLO ZÁRATE identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.124.382 y CARLOS ENRIQUE CASTILLO ZÁRATE identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.077.405, quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos y nietos, respectivamente de los causantes.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de los causantes **JORGE ENRIQUE CASTILLO REYES Y MARÍA BERENICE ZÁRATE BUSTOS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1302143 y 162-2684, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934fb115db147120a64b0d97aa52a389561b8faf60322bdcfba606e96d179c60**

Documento generado en 15/06/2023 12:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015-2022-00325-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 59 a 61, allegados por la Dra. JENNYS B. MAJARARRES PULIDO que soportan el envío del citatorio al señor **ELADIO RIVERA CHINCHILLA**, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, revisado los folios 64 a 67, se observa que la parte demandante envió el aviso de notificación al demandado señor **ELADIO RIVERA CHINCHILLA**, sin que se aporte el auto admisorio con el respectivo cotejo, en la forma establecida en el artículo 292 de Código General del Proceso.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la notificación del citado demandado, deberá aportarse la documental que se echa de menos y que se señaló en el párrafo anterior, o en su defecto, remita nuevamente la notificación por aviso atendiendo los parámetros establecidos en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b972d0e2f7f14d19a4b2d9f24abfd9c82f1926cc821ceadfe303b9ffea68d**

Documento generado en 15/06/2023 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152019-00984-00**

(fol. 151-169). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados a través de la entidad postal INTERRAPIDÍSIMO con el fin de vincular al demandado, señor GILBERTO GALLEGÓ, advirtiéndole que, con relación a la citación remitida a la dirección Calle 25 B sur No 16-33 casa 44 del municipio de Soacha Cundinamarca, se certificó "dirección errada, dirección no existe"; respecto a la comunicación enviada a la Calle 60 No 75-150 TORRE 5, apartamento 517 Rivera del Valle, Medellín Antioquia, certificó "destinatario desconocido, no reside", documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte demandante para que acredite los trámites de notificación efectuados a la dirección ordenada en el **literal a)** de la audiencia celebrada el día 29 de noviembre de 2022, con el fin de notificar al demandado; así mismo, se allegue el número de contacto telefónico con el que la parte actora tuvo comunicación con el señor GILBERTO GALLEGÓ, requerimiento que se efectuó en la audiencia señalada en precedente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4333b9def166f20f05abb6ddbed9a741376140165c26cb002d9b4836ec34e12d**

Documento generado en 15/06/2023 12:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2019-00620-00

En atención a la documental que obra a folios 611 a 1298 el despacho dispone:

Se reconoce a la empresa **El Olivar Sociedad Anónima** representada legalmente por el señor JENNER ORTEGA SUÁREZ, como cesionaria a título **Universal** de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor **EDUARDO ABRAHAM RAMÍREZ MEDINA**, en su calidad de sobrino como hijo de su progenitora fallecida BLANCA MEDINA ORJUELA hermana de la causante ELVIRA MEDINA ORJUELA, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 1586 de 03 de mayo de 2023** y que obra a folios 1349 a 1388 del plenario.

Respecto a la solicitud que obra a folios 1389,1390, 1333 y 1334 se le advierte a los interesados que dicha solicitud debe ser coadyuvada por **TODOS** los herederos, por lo que no es procedente acceder a la misma.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e989990dd64963ccfa1b5896119379eb6f1154d97bfad32f8c14036ede9028**

Documento generado en 15/06/2023 06:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00083-00**

(fol. 28-29). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **19 DE JULIO DE 2023, a las 12:00 m.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se REQUIERE al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 093 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000930d4b394baef7a996de07889df2713beae3a5f3e33b87bd5843ee03c46a5**

Documento generado en 15/06/2023 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

14

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00383-00

El señor **LUIS MIGUEL RINCÓN ESTUPIÑAN** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**NUEVA E.P.S. Y OTROS**", indicando que vulnera sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Revisada la actuación se tiene que el accionante se encuentra domiciliado en Saboyá-Boyacá tal y como lo indica en el folio 9 del plenario y en los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en dicho municipio y en el municipio de Chiquinquirá, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en Saboyá y Chiquinquirá pertenecientes al departamento de Boyacá por lo que los efectos se producirán en dichos municipios, debe tenerse en cuenta que el municipio de Saboyá al circuito judicial de Chiquinquirá, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviéanse inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados Promiscuos del Circuito de Chiquinquirá**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4626fe1d91e5f528b87a37fb90e7ef406098f4e2b0a107dd5d4e0096fc4938e2**

Documento generado en 15/06/2023 06:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520190047600
PROCESO : HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : OMAR DAVID RODRIGUEZ PIRAJAN

DEMANDADO : DIEGO RODRIGUEZ SUAREZ
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde julio diecinueve de dos mil diecinueve (2019) fecha en que el Juzgado ordena requerir a las partes para dar continuar dando tramite al expediente.

La demanda fue instaurada por OMAR DAVID RODRÍGUEZ PIRAJAN a través de comisaria de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 07 de marzo de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo

impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de julio de 2019 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **se advierte a las partes que la cuota señalada inicialmente cobra vigencia hasta tanto las mismas o una autoridad administrativa o judicial la modifique.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS** presentado por *OMAR DAVID RODRIGUEZ PIRAJAN* contra *DIEGO RODRIGUEZ SUAREZ*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca253e7ea481bc3742ef036dece339b0b0b8b69604ece08688fe5fb24f85898c**

Documento generado en 15/06/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00519-00**

(fol. 53-54). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, A LAS 12:00 A.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

(fol. 56). Se incorpora a los autos la actualización de la dirección electrónica para notificaciones allegada por la curadora ad litem Dra. ALEXANDRA ROBAYO MENDOZA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 093 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b600d3e8aa7a0db5805ace79c5c8b6ba5a52820d612d33da650c04e05b7cc061**

Documento generado en 15/06/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520190074400</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>FLORENTINO ROMERO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>LUIS MARIA BASTIDAS CARVAJAL</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde agosto nueve de dos mil diecinueve (2019) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por FLORENTINO ROMERO a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 03 de marzo de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, éste Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de agosto de 2019 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentado por *FLORENTINO ROMERO* contra *LUIS MARIA BASTIDAS CARVAJAL*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b8c6ee084a0a37a4dbc9cf825980e9cfd6f2b14c8148bb83cbf84b7956be05**

Documento generado en 15/06/2023 01:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520190087800
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : NORELY GUTIÉRREZ FLOREZ

DEMANDADO : FERNEY QUIÑONEZ CORTES
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde octubre tres de dos mil diecinueve (2019) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por NORELY GUTIÉRREZ FLOREZ a través de defensoría de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de octubre de 2019 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de ALIMENTOS** presentado por *NORELY GUTIÉRREZ FLOREZ* contra *FERNEY QUIÑONEZ CORTÉS*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87411074ebeaa68abdee8f8e609d69c78e025a35d35a0694865c7e999f97f0e3**

Documento generado en 15/06/2023 06:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200588-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 28 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el número de cedula de ciudadanía del señor JOHHATAN ALFONSO TOVAR DIAZ es 1.072.639.307 y no como allí quedo indicado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 28 de julio de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Por secretaria líbrense nuevamente los oficios ordenados en auto de fecha 28 de julio de 2022, teniendo en cuenta la corrección realizada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b6693d052d781950f572a2e6456d3c2fe49a4db4d56aeec190d6593a7ab83e8

Documento generado en 15/06/2023 06:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300074-00
ACCIONANTE : DE OFICIO

ACCIONADO : INGRID DÍAZ MONTALVO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia Suba IV ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **INGRIS PAOLA DÍAZ MONTALVO**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 26 de agosto de 2022 de oficio la Comisaria referida recibe oficio procedente del **INSTITUO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, reportó ante la Comisaria Once de Familia Suba IV medida de protección a favor de la menor **EMILIANYS PAOLA DÍAZ MONTALVO**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **INGRIS PAOLA DÍAZ MONTALVO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la menor **EMILIANYS PAOLA DÍAZ MONTALVO** en contra de la señora **INGRIS PAOLA DÍAZ MONTALVO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la menor **EMILIANYS PAOLA DÍAZ MONTALVO**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 7).

Llegado el día 3 de octubre de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta que la accionada en sus descargos acepto agredir verbalmente a la menor de edad (fol.51), la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la **EMILIANYS PAOLA DÍAZ MONTALVO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

II. RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de la NNA **EMILIANYS PAOLA DIAZ MONTALVO** y en contra de **INGRIS PAOLA DIAZ MONTALVO**, ordenándole el ABSTENERSE de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso,

CARRERA 143 NO. 132 A - 45

retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la **NNA EMILIANYIS PAOLA DIAZ MONTALVO**, en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ella se encuentre.

SEGUNDO: Se ORDENA a la señora **INGRIS PAOLA DIAZ MONTALVO**, junto con su hija **NNA EMILIANYIS PAOLA DIAZ MONTALVO** adelantar proceso terapéutico que le permita adquirir herramientas adecuadas de corrección y responsabilidad parental, responsabilidad familiar, responsabilidad hijos, respeto, ira, tolerancia, control de impulsos, métodos adecuados de corrección, pautas adecuadas de crianza, relación madre – hija, responsabilidades con los hijos, responsabilidades familiares; debiendo la señora **INGRIS PAOLA DIAZ MONTALVO** acudir además al **CURSO QUE SOBRE NIÑEZ** dicta la **Defensoría del Pueblo**. Constancias del proceso terapéutico así como de la asistencia al Curso ordenado, deberá ser aportados o Allegados en la Audiencia de seguimiento.

TERCERO: CITAR a la señora **INGRIS PAOLA DIAZ MONTALVO**, presentarse ante esta Comisaría de Familia, con fines de efectuar SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección. EL DIA (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS (09:00 A.M.), día en el cual deberán aportar constancia de asistencia al tratamiento terapéutico.

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada, señora **INGRIS PAOLA DIAZ MONTALVO**, que el incumplimiento a las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la Ley por la que se procede que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la presente decisión estará vigente hasta tanto la parte interesada, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, soliciten a través de incidente la terminación de las medidas ordenadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas.

SEXTO: REQUERIR a las partes accionado, **INGRIS PAOLA DIAZ MONTALVO**, para que en caso de cambio de domicilio y/o residencia, deberán a portar la nueva dirección a este Despacho donde puedan ser notificados, en caso de que así se requiera.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

Se deja constancia de que, una vez conocido el texto de fallo proferido por este Despacho, las partes no interponen recurso, pues refieren el que están de acuerdo con la decisión. Por lo que queda debidamente ejecutoriado y en firme.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el Instituto Nacional de, la Comisaria Once de Familia Suba IV, en auto del 19 de diciembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera audiencia realizada el 3 de enero de 2023 el ICBF ratificó en los hechos objeto del presente incidente de incumplimiento, no obstante, se suspendió la diligencia y se señaló nueva fecha.

Llegado el día y hora (25 de enero de 2023) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado en etapa de descargos: *"la niña ya no está en Bogotá, la lleve a la costa con la abuela Lidia, frente a los*

hechos denunciados por el colegio en noviembre, quiero decir que a los hijos hay que darles para que sean de bien, y no de la calle, y lo que dijo mi hijo en el colegio, algunas cosas son verdad, el padrastro no fue el que le pego, fui yo y es para educarla.(...) Sírvese informarle al despacho, si conocía de la presente Medida de Protección, y la advertencia sobre las consecuencias del incumplimiento de las medidas que conllevaría a sanciones señaladas en el art 4 de la ley 575 de 2000(...)" frente a lo cual, la accionada responde "eso es pura psicología, si uno es pobre no lo pueden obligar a pagar una sanción", igualmente, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **INGRIS PAOLA DÍAZ MONTALVO** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Once de Familia Suba IV, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 25 de enero de 2023, profirió resolución contra la ciudadana **INGRIS PAOLA DÍAZ MONTALVO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Comisaria 11 de Familia de Suba I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia Suba IV, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Once de Familia Suba IV notificó en debida forma a la señora **INGRIS PAOLA DÍAZ MONTALVO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha de 21 de noviembre de 2022 mediante los cuales ordenó:

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **INGRIS PAOLA DÍAZ MONTALVO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 3 de octubre de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por la incidentada en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionantes por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(...) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 25 de enero de 2023, proferida por la Comisaria Once de Familia Suba IV, contra la ciudadana **INGRIS PAOLA DÍAZ MONTALVO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V. / K..D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 092 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ac895b86cacdf3dcf6eb4dc3ba9cef8f1cbbe92edf3df9de7e14411236b6b**

Documento generado en 15/06/2023 12:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2019-00912-00

En atención al informe secretarial que antecede y ante la renuencia de la parte interesada de aportar escritura pública que acredite que el presente asunto se resolvió a través de Notaría, el despacho procede a continuar con el proceso y en consecuencia dispone:

Requerir a la heredera YURY VALENTINA CASTILLO PACHÓN y a su apoderada judicial con el propósito que adelanten los tramites de notificación con el fin de vincular a los demás herederos señalados en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b691bf523d9b1f911032a364876dcde3e31f372470eb8df484c9d9144d32b086**

Documento generado en 15/06/2023 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00365-00

Revisada la respuesta emitida por **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** (fol. 14 a 32) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento a la **ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, y ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**. Por lo tanto, estos pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V. / K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be12a53ecc321f65dd621025cb54d3c298028040db6faa096971e29149f5ca**

Documento generado en 15/06/2023 06:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Regulación de visitas
1100131100152021 00364-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por notificada a la señora IDOLIA BERNAL PEÑA conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

(fol. 73). Se reconoce personería a la profesional del derecho NATHALIE ANDREA DIAZ FRANCO como apoderada de la demandada, señora IDOLIA BERNAL PEÑA para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la contestación de demanda presentada por la demandada a través de su apoderada fue realizada dentro del término conferido para tal fin, tal como se desprende de los folios 74 a 171, advirtiéndose que **NO se formularon excepciones de mérito.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante HUGO GUILLERMO DAZA RAMÍREZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega por improcedente el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de la parte demandada a su poderdante.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de TATIANA SIABBATO BERNAL (psicología clínica neuro rehabilitar) y MEIDA ROCÍO MATIZ GENEY (psicóloga jardín horizontes infantiles), advirtiendo desde ya a las declarantes la responsabilidad y deber de confidencialidad que les asiste en el ejercicio de su profesión.

Con relación a la solicitud de dictamen de medicina legal al menor y la progenitora se niega por no indicar cual es la finalidad de la pericia.

Se **NIEGA** el decreto de la prueba testimonial de MARTHA CATALINA CRUZ RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO ÁVILA CONEO, ESNELA CARDOZO RIVERO, NATALIA CÁRDENAS, SONIA MUETE, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

OFICIOS: Al ICBF y a la comisaria Décima de familia de Engativá para que, remita la totalidad de las actuaciones surtidas en las que son parte los señores HUGO GUILLERMO DAZA RAMÍREZ E IDOLIA BERNAL PEÑA en las que se encuentre inmerso el menor MIGUEL ÁNGEL DAZA BERNAL.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada IDOLIA BERNAL PEÑA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

DECRETAR la práctica de la prueba neuropsiquiatría y neuropsicológica al grupo familiar a través del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. para determinar lo siguiente:

En los progenitores:

a-. Si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías Neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas.

b-. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hijo.

Con relación al menor MIGUEL ÁNGEL DAZA BERNAL:

a-. Las posibles causas de afectación de la relación materno-paterno filial.

b-. Si existe o no síndrome de alienación parental, o desdibujamiento de alguna de las figuras filiales.

Desde los hallazgos encontrados de la valoración, determinar si es procedente regular visitas en favor del menor de edad por parte de su padre o si existe algún antecedente particular para que estas no sean reguladas y/o sean supervisadas o limitadas. OFICIAR

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a00c9e62c1779f4f18c82dea8bd1879bc68194f7c2992903221422d0ad7138**
Documento generado en 15/06/2023 06:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Separación de bienes
1100131100152021-00159-00**

(fol. 81-106). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de FAMISANAR, VIRGIN MOBILE, AVANTEL, ETB, CLARO, TELEFÓNICA, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la EPS FAMISANAR y la ETB, se autoriza a la parte actora para que realicen los trámites de notificación a las direcciones que se enuncian a continuación, bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP:

CARRERA 1 A CIRCUNVALAR No 42-60, CASA 203 DE BOGOTÁ.

CARRERA 19 B No 52-04 S, DE BOGOTÁ

Igualmente, se autoriza la notificación a la demandada, señora OLIVIA BARÓN ORTIZ a través de la dirección electrónica: carolina.serrato@hotmail.com, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la actora para que insista en la notificación a la demandada a la dirección aportada con la presentación de la demanda, CARRERA 19 B No 52-08 SUR URBANIZACIÓN SAN CARLOS BOSA, toda vez que, la certificación emitida por la entidad postal Servientrega obrante a folio 74 no cumple con las formalidades previstas en el artículo 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d447309fac470613b1670da1217ac71b1a856d86d047fd78234705d3308a9f8d**

Documento generado en 15/06/2023 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 110013110015-2021-00708-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LAURA MILENA ROJAS en representación del menor JUAN ESTEBAN SERRANO ROJAS
DEMANDADO : JULIÁN RICARDO SERRANO CARDONA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JULIÁN RICARDO SERRANO CARDONA** y a favor del menor **JUAN ESTEBAN SERRANO ROJAS** representados legalmente por su progenitora **LAURA MILENA ROJAS**, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$46.713.143.00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde diciembre de 2008 a septiembre de 2021 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, más los intereses legales.

El ejecutado fue notificado por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el traslado de la demanda, manifestando haber enviado respuesta de la demanda dentro de los términos, que por error electrónico de este despacho no logro realizar el envío, no obstante, no aporta prueba que acredite de lo expresado.

Sea la oportunidad para indicar que el artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución.

Así mismo, el demandado realizó consignación por valor de \$100.000 (fol. 230), correspondiente a los saldos y a las cuotas alimentarias pendientes de pago de los meses de diciembre de 2008 a septiembre de 2021.

Para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el demandado **JULIÁN RICARDO SERRANO CARDONA**, dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito, por lo tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sumado a ello, téngase en cuenta que si bien es cierto el ejecutado procedió a realizar una consignación por valor de \$100.000, correspondiente a los saldos y cuotas alimentarias pendientes de pago desde diciembre de 2008 a septiembre de 2021; no es menos cierto, que dicho valor no cubre con la totalidad del mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, toda vez que también se libró por las cuotas alimentarias que a futuro se causen y por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, razón por la cual es procedente seguir adelante con la ejecución y tener en cuenta dicho abono al momento de realizar la liquidación del crédito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JUAN ESTEBAN SERRANO ROJAS** representado legalmente por **LAURA MILENA ROJAS** y en contra de **JULIÁN RICARDO SERRANO CARDONA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$46.713.143.00)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos desde diciembre de 2008 a septiembre de 2021, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.969.920)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7448d022078fb58f7dad80fa83762a95b33d917fec6b844519dca23235b7ab5d**

Documento generado en 15/06/2023 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Alimentos
11001311001520210070800

En atención a lo manifestado en escrito que obra a folios 247 a 248 allegado por el profesional del derecho NESTOR IVÁN ACERO ALMANZA, apoderado de la parte demandada, en el que solicita nulidad del auto que inadmite la contestación de la demanda referida, este despacho dispone:

Negar por improcedente dicha solicitud, teniendo en cuenta que la actuación que manifiesta haber realizado este despacho, en sus palabras “*nulidad del auto que inadmite la contestación de la demanda*” no ha sido realizado por este Juzgado.

Aun así, llama la atención de esta juzgadora, toda vez que en su escrito manifiesta haber realizado la contestación de la demanda el día 11 y 12 de julio 2022, pero no allega pruebas que acrediten dicho envío de contestación y revisado el expediente obra únicamente escrito allegado por el togado el 19 de julio de 2022, el cual como se indicó en providencia de esta misma fecha fue extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 093 DE_FECHA 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918737fd86b3287f8f35d0845357f5b6a75f2b763fc54dbd0cd0932ebcc7adaa**

Documento generado en 15/06/2023 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación patria potestad
1100131100152021-00450-00**

(fol. 47-48). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 49-50). Se incorpora a los autos la manifestación efectuada por la parte actora a través de su apoderado y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte demandante para que acredite los trámites con el propósito de vincular al demandado, señor NICOLÁS REYES RAMÍREZ, bajo las previsiones del artículo 291 y 292, toda vez que, con la presentación de la demanda se aporta dirección física para surtir la notificación personal.

Se requiere a secretaría para que, se libren las comunicaciones telegráficas a los parientes maternos y paternos del menor, en los términos y fines ordenados en providencia 15 de octubre de 2021. (folio 32-33).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 093 DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851285073077f084986bb823f27b0b2df65d3059e7ac0f6f44c8cbc5dbbdd344**

Documento generado en 15/06/2023 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>